

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial del 19 de febrero de 1997.

DECRETO NÚMERO 211

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA H. QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

Para dar un marco de ubicación general, sobre esta Ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" y del que señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Tales premisas fundamentales, no son sólo, la expresión de una garantía constitucional, sino prueba irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública, origina que no siempre se cumpla con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error, ha sido causa directa de que los funcionarios, cualesquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales, en jurisdicción ordinaria, deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones." Interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987, a los artículos: 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V párrafo final.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

En relación al 73 fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Respecto al artículo 104 fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer "de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. (Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107 fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también, a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal."

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

La parte orgánica de la Ley de Justicia Administrativa señala que el Tribunal se integra por el Pleno, la Presidencia —que no integrará Sala—, cuatro Salas unitarias, una Secretaría General de Acuerdos, cuyo titular fungirá además como Secretario del Pleno, una Secretaría de Estudio y Cuenta, una Actuaría para cada Sala y una Actuaría que es común para las cuatro, asimismo la Coordinación de Defensores de lo Administrativo.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Se prevé que el Gobernador del Estado, con aprobación de la Legislatura Local o de la Diputación Permanente, en su caso, nombre cada seis años a los Magistrados del Tribunal, tanto a los numerarios como a los supernumerarios, quienes durarán en su cargo seis años.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Los Magistrados pueden ser nombrados para periodos subsecuentes y los mismos que se encuentran impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado o Municipios, organismos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación Estatal, de algún particular, así como para ejercer la abogacía.

El Pleno del Tribunal, se integrará con los Magistrados en ejercicio y se requerirá mayoría calificada para sesionar.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos y de entre sus atribuciones se encuentran las siguientes: Designar al presidente del Tribunal, fijar la adscripción de los Magistrados, expedir y reformar el Reglamento Interior del Tribunal y dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del

mismo, aprobar el anteproyecto de presupuesto de su área, tramitar y resolver los recursos contra las resoluciones de las Salas, calificar las recusaciones y excusas de los Magistrados, tramitar y resolver las excitativas de justicia y en general vigilar el debido cumplimiento de la ley, del reglamento y demás disposiciones aplicables.

La elección del Presidente se hará por el Pleno y una vez electo, deberá rendir la protesta de ley; durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. Entre las atribuciones que le confiere la ley, están la representación del Tribunal ante toda clase de autoridades, la dirección de los debates y la conservación del orden en las sesiones del Pleno, la designación y remoción del personal administrativo, la emisión de órdenes relativas al ejercicio presupuestario, la de publicar las tesis relevantes adoptadas por el Pleno y por las Salas y en general, realizar actos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Las cuatro Salas Unitarias, funcionarán separadamente y conocerán de los juicios que se promuevan entre otros, contra: actos administrativos de las autoridades estatales y municipales - ya sea de la estructura central o descentralizada - que, fuera de procedimiento, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares. Actos que sean de posible o de difícil reparación. Resoluciones definitivas que en materia fiscal sean violatorias de los derechos de los gobernados, resoluciones administrativas que impliquen negativa ficta, así como resoluciones en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Los Magistrados deben: dictar medidas que coadyuven al orden, buen funcionamiento y disciplina dentro de su Sala, rendir informes previos y justificados ante el Poder Judicial Federal cuando proceda, gestionar el apoyo administrativo necesario para el adecuado funcionamiento de la Sala y rendir por escrito ante la Presidencia, el informe de labores tanto mensual como anual.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

El titular de la Secretaría General de Acuerdos, entre sus tareas tiene las de: dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, realizar el acta correspondiente y comunicar las decisiones acordadas; recibir las demandas registrándolas y llevando el turno de manera que correspondan igual número de ellas a cada una de las Salas, en el orden de su presentación; expedir las constancias y certificaciones que obren en los expedientes de la Secretaría General, llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias en los recursos que el Pleno ha de resolver, asimismo, llevar los libros de actas del Pleno, de registro de correspondencia, de turnos y de registro de títulos.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

En esta Iniciativa se prevén como obligaciones de los Secretarios de estudio y cuenta: autorizar con su firma las actuaciones de la Sala, dar cuenta con las promociones que presenten las partes, expedir certificaciones en relación con los expedientes de la Sala a que estén adscritos, redactar las actas de las audiencias en las que deban dar cuenta y algunas otras tareas de índole administrativa.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Como en todo Tribunal, a los Actuarios les corresponde: notificar las resoluciones dictadas en los asuntos que lleven las Salas y practicar las diligencias que les encomienden los Magistrados.

Lo anterior, muestra un panorama general de la presente Iniciativa, en cuanto a este órgano de justicia.

Siendo la competencia, desde el punto de vista procesal, la aptitud legal que tienen los órganos jurisdiccionales para decidir controversias entre partes, es necesario precisar cual será la competencia de este Tribunal, en sus expresiones por territorio, por grado y por materia.

La competencia por razón de territorio comprende toda la jurisdicción del Estado, en sus diecisiete municipios.

En cuanto a la competencia en razón de grado, ésta queda definida en el título primero de la ley, al establecer las atribuciones correspondientes a cada órgano del propio Tribunal.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

La competencia por materia de este cuerpo de justicia, se prevé en forma muy amplia, ya que abarca una multiplicidad de autoridades y el conocimiento de impugnaciones en materia de actos administrativos y fiscales, excluyendo evidentemente los actos judiciales, los legislativos y los políticos.

La iniciativa precisa, que son partes en el juicio; 1) El actor, 2) El demandado, teniendo tal carácter, la autoridad, tanto ordenadora como ejecutora, de los actos que se impugnen; 3) El Ayuntamiento, el Concejo Municipal o el titular de la dependencia estatal o del organismo descentralizado o desconcentrado, a la que se encuentra subordinada dicha autoridad, y 4) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

El juicio se inicia con una demanda por escrito, misma que deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha. De igual forma que en juicios análogos, en caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse conforme a lo previsto en la propia ley.

Admitida la demanda, se corre traslado de la misma a la autoridad demandada, para que la conteste dentro del término de 10 días hábiles siguientes al emplazamiento.

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, es necesario señalar que se concederá a petición de parte y que la misma podrá solicitarse en la demanda o en cualquier momento del juicio. Tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se decida sobre el fondo del negocio. La Sala en cualquier momento puede revocar la suspensión concedida, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó, previa audiencia de los interesados. En algunos supuestos, para que la suspensión surta efectos, el actor debe otorgar garantía.

En el procedimiento se contemplan como incidentes de previo y especial pronunciamiento, que suspenden la tramitación del juicio hasta que se dicte resolución, los de acumulación de autos, de nulidad de notificaciones y de interrupción por causa de muerte.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

La Iniciativa que presento ante ese H. Cuerpo Colegiado, contiene en su articulado, disposiciones de gran trascendencia como:

La plena jurisdicción del Tribunal, su autonomía e imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

Una estructura orgánica suficiente para atender los problemas de las cuatro regiones del Estado: La Chontalpa; Centro; Ríos; y Sierra.

En el perfil para ser Magistrado se prevé como edad mínima, la de 30 años y 64 el límite máximo, requiriéndose tres años de práctica en materia administrativa.

La competencia por materia se prevé en forma muy amplia.

Se asume el concepto de interés legítimo o directo, haciendo más accesible al gobernado, la tutela de sus derechos, al romper con la rigidez y tecnicismos de otros ordenamientos.

Es conveniente hacer notar que en cuanto a la suspensión, se faculta al Magistrado para dispensar la garantía, cuando se trate de créditos fiscales, sobre todo, en casos de mínima cuantía.

El juicio que se tramitará ante este Tribunal, es breve y está diseñado como el camino de solución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos, en toda la historia de la Entidad y que por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada, es el control de la legalidad de los actos del poder público y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos, acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 211

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. Su aplicación compete al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTICULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tendrá su residencia en la Capital del Estado, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones en alguna otra localidad del Estado, mediante acuerdo del Pleno.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 3.- El Tribunal se integra por el Pleno; la Presidencia y cuatro Salas Unitarias, que podrán ser regionalizadas, de acuerdo a las necesidades del servicio, conforme lo determine el Pleno.

Los servidores públicos del Tribunal, tienen derecho a los correspondientes emolumentos y prestaciones, mismos que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal contará además con:

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

I.- Un Secretario General De Acuerdos;

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

II.- Un Director Administrativo;

III.- Los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas;

IV.- Los Actuarios;

V.- La Coordinación de Defensores de lo Administrativo;

VI.- Los Defensores de lo Administrativo; y

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

VII.- Los empleados que determine el Presupuesto de Egresos del Estado.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 5.- El Gobernador del Estado nombrará a los Magistrados Numerarios del Tribunal con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente del mismo. También designará a los Magistrados Supernumerarios, cuyos nombramientos serán ratificados por el Pleno del Tribunal. Éstos suplirán las ausencias de los Magistrados Numerarios. Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

Tomarán posesión de su cargo a la semana siguiente del día en que se inicie el periodo Constitucional del Ejecutivo del Estado.

Los Magistrados podrán ser nombrados hasta por dos veces más para periodos subsiguientes.

Si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 6.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tabasqueño en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia en el Estado de cuando menos tres años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener treinta años cumplidos el día de su designación;

III.- Gozar de buena conducta y prestigio profesional;

IV.- Ser licenciado en derecho, con título registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de su designación; y

V.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso que le imponga más de un año de prisión.

Es causa de retiro forzoso de un Magistrado, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 7.- Las faltas temporales de los Magistrados Numerarios se suplirán por los Magistrados Supernumerarios que designe el Pleno, las del Presidente por quien designe el Pleno; las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación.

ARTICULO 8.- El Pleno podrá conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados, cuando no excedan de un mes en un año y las que excedan de ese tiempo, solamente podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses improrrogables.

ARTICULO 9.- Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Defensores de lo Administrativo, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado, Municipios, organismos descentralizados o desconcentrados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los de carácter docente, honoríficos o de beneficencia. También estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia, de sus ascendientes, de su cónyuge o de sus descendientes.

CAPITULO III DEL PLENO

ARTICULO 10.- El Pleno se integrará por los Magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría calificada para que pueda efectuar sesiones.

ARTICULO 11.- Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal.

El Pleno celebrará sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida alguno de los Magistrados.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo las que éste determine que sean privadas.

ARTICULO 12.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; en el caso de igualdad de votos, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Pleno:

I.- Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas;

II.- Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba conocer del asunto;

III.- Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley;

IV.- Designar al Presidente del Tribunal;

V.- Fijar o cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas, Secretario de Estudio y Cuenta, Defensores de lo Administrativo y Actuarios;

VI.- Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios;

VII.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Defensores de lo Administrativo y a los Actuarios que prevea el Presupuesto de Egresos y asimismo, concederles licencia y acordar sus renunciaciones o remociones;

VIII.- Imponer las sanciones administrativas que procedan al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Defensores de lo Administrativo y a los Actuarios, dictando las medidas que se requieran para el buen servicio y disciplina del Tribunal;

IX.- Expedir y reformar el Reglamento Interior del Tribunal y dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo;

X.- Aprobar el proyecto del presupuesto del Tribunal;

XI.- Hacer uso de los medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias;

XII.- Evaluar el funcionamiento de las Salas y dictar las medidas necesarias para mejorarlo; y

XIII.- Ejercer las demás que señale la Ley.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

ARTICULO 14.- El Presidente del Tribunal durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

En sus faltas temporales, que no excedan de quince días, será suplido, sucesivamente, por los demás Magistrados en el orden de su adscripción. En las faltas que excedan de dicho término, el Pleno elegirá al Magistrado que deba sustituirlo; cuando la falta sea definitiva, se elegirá nuevo Presidente para concluir el periodo.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

III.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;

IV.- Tramitar asuntos de la competencia del Pleno;

V.- Designar y remover al personal administrativo del Tribunal;

VI.- Conceder o negar licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del Magistrado al que estén adscritos;

VII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal, e imponer a los empleados administrativos las sanciones que procedan;

VIII.- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

IX.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que se haga constar las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que dicte;

X.- Rendir al Pleno en la última sesión de cada año, la que será solemne, un informe, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas por éste en sus decisiones;

XI.- Formular el proyecto del presupuesto del Tribunal y someterlo al Pleno para su consideración;

XII.- Autorizar a las Salas a celebrar convenios y acuerdos que otorguen las partes, atribuyéndoles a los mismos efectos de cosa juzgada;

XIII.- Mandar publicar la revista del Tribunal; y

XIV.- Ejercer las demás que le fije la Ley y el Reglamento Interior.

CAPITULO V DE LAS SALAS

ARTICULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones administrativas de las Salas del Tribunal:

I.- Despachar su correspondencia;

II.- Rendir ante la Presidencia del Tribunal, un informe mensual de las labores, así como de las principales resoluciones emitidas;

III.- Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan; y

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

CAPITULO VI DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, DE LOS ACTUARIOS Y DE LOS DEFENSORES DE LO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

I.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;

- II.- Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III.- Tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Tribunal que no corresponda al Presidente o a las Salas;
- IV.- Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- V.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General;
- VI.- Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno y el registro de las sustituciones;
- VII.- Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y de personas que puedan ser Peritos ante el Tribunal;
y
- VIII.- Las demás atribuciones que le fije el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Director Administrativo:

- I.- Acordar con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia;
- II.- Ejecutar las órdenes relacionadas con la preparación y ejercicio del presupuesto del Tribunal;
- III.- Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados administrativos;
- IV.- Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;
- V.- Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y
- VI.- Las demás atribuciones que le fije la Presidencia y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta:

- I.- Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala;
- II.- Dar cuenta en las audiencias con los asuntos encomendados a la Sala;
- III.- Redactar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta;
- IV.- Dar cuenta al Magistrado con las promociones que presenten las partes;
- V.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- VI.- Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, en el orden que establezca el Presidente; y
- VII.- Las demás atribuciones que le fije el Reglamento Interior.

ARTICULO 21.- Corresponde a los Actuarios:

- I.- Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II.- Practicar las diligencias que les encomienden los Magistrados de la Sala de su adscripción;
- III.- Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y
- IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTICULO 22.- Corresponde a la Coordinación de Defensores de lo Administrativo:

- I.- Llevar un registro pormenorizado de las consultas, visitas a las comunidades, asesorías y juicios promovidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y demás promociones;
- II.- Difundir las actividades y servicios de la Defensoría de lo Administrativo en materia administrativa, a través de conferencias, folletos, radio, prensa, televisión o similares;
- III.- Rendir anualmente ante el Pleno y antes del informe anual de la Presidencia, un informe sobre las actividades desarrolladas por la Coordinación y por los Defensores de lo Administrativo;

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

- IV.- Resolver las dudas y problemas técnicos-jurídicos que en relación con sus atribuciones, le sean formuladas por los Defensores de lo Administrativo;

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

- V.- Gestionar la dotación de bienes y servicios propios para el desempeño de su cargo y el de los Defensores de lo Administrativo;

- VI.- Proponer en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios responsables, en los asuntos que presten asesoría; y

- VII.- Las demás que le encomiende el Pleno, y las que señalan las disposiciones legales.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a los Defensores de lo Administrativo, desempeñar gratuitamente las siguientes atribuciones:

- I.- Asesorar a los particulares, preferentemente a aquellos pertenecientes a las clases más necesitadas económica y culturalmente, en la tramitación de los juicios y recursos ante el Tribunal;

- II.- Auxiliar a los particulares en la formulación de las demandas y demás promociones que incidan en la competencia del Tribunal;

- III.- Vigilar la tramitación de los juicios en que intervenga;

- IV.- Desahogar las consultas que le sean formuladas por los gobernados, tanto en materia administrativa, como en materia fiscal; y

- V.- Las demás que deriven del ejercicio de su cargo.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 24.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Defensores de lo Administrativo, deberán ser mexicanos, con título de licenciado en derecho, de reconocida buena conducta y con un mínimo de dos años de práctica en materia administrativa y fiscal. Los Actuarios deberán ser preferentemente licenciados en derecho o pasantes y de reconocida buena conducta. El Director Administrativo, deberá ser mexicano o tabasqueño en pleno ejercicio de sus derechos y de preferencia contador público con dos años de experiencia como mínimo.

ARTICULO 25.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Defensores de lo Administrativo y los Actuarios, tendrán los mismos impedimentos a que se refiere el artículo 109 de esta Ley; correspondiendo al Presidente del Tribunal, el conocimiento y resolución de las excusas, en la forma y trámite, previstos para los Magistrados.

ARTICULO 26.- El Pleno podrá conceder licencias con goce de sueldo al Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Defensores de lo Administrativo, Actuarios y demás empleados del Tribunal, hasta por un mes en un año, si tienen trabajando más de un año y se justifica su necesidad.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 27.- Las faltas temporales de los Secretarios de Estudio y Cuenta, de los Defensores de lo Administrativo, de los Actuarios y del Director Administrativo, serán suplidas por quien designe el Presidente.

CAPITULO VII DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS

ARTICULO 28.- El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre.

Se suspenderán las labores en los días que el calendario señale para los trabajadores al servicio del Estado y cuando lo acuerde el Pleno.

El personal del Tribunal realizará guardias los días inhábiles de cada semana y vacaciones de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior o por acuerdo del Pleno.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 29.- Cuando las Leyes o Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o desistirse del mismo e intentar, desde luego, el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este último, precluye el derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

ARTICULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

En los casos en que se alegue que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito de demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellos

mismos, y si no lo hicieren, el Magistrado de la Sala designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

ARTICULO 31.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

ARTICULO 32.- Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de esta Ley. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación, con la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario o ante los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal.

La representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

Los particulares, las autoridades o los representantes de ambos, podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones; entendiéndose esa facultad como concedida para hacer promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos e interponer recursos.

Asimismo, las partes podrán designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 33.- En los juicios o recursos que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

ARTICULO 34.- Las diligencias que deban practicarse en el lugar de residencia del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios de Estudio y Cuenta o Actuarios del mismo, y para aquellas que deban realizarse fuera, se encargarán a dichos funcionarios o bien a los jueces de primera instancia, a juicio del Magistrado que esté conociendo del asunto.

ARTÍCULO 35.- El titular de cada Sala y el Pleno del Tribunal, a efecto de mantener el buen orden y hacer que se guarde el respeto y consideración debidos al Tribunal o a cualquiera de sus miembros, en el desempeño de sus funciones oficiales o como consecuencia de su ejercicio, podrán imponer, de acuerdo a la gravedad de la falta, indistintamente cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Amonestación y apercibimiento;

III.- Multa equivalente al monto de 5 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV.- Suspensión hasta por 15 días;

V.- Expulsión del local y, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública; y

VI.- Arresto hasta por 36 horas.

Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada y se dará vista al Ministerio Público.

ARTICULO 36.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa equivalente al monto de 5 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

II.- Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.

Si fuera insuficiente el apremio, el Tribunal dará vista al Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 37.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPITULO II DE LAS PARTES

ARTICULO 38.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I.- El actor;

II.- El demandado;

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

III.- El Ayuntamiento o Concejo Municipal o el titular de la Dependencia Estatal o del organismo descentralizado o desconcentrado, a la que se encuentre subordinada la autoridad demandada; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.

ARTICULO 39.- Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión.

CAPITULO III

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

ARTICULO 40.- El demandante podrá pretender que se declare la nulidad de un acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho.

ARTICULO 41.- La parte demandante podrá pretender, además de lo previsto en el artículo anterior, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

CAPITULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del actor;

II.- Que se hayan consumado de un modo irreparable;

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

VI.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

VII.- Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto. Sin embargo, sí es procedente contra actos concretos de su aplicación;

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el actor se desista de la demanda;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando el actor fallezca durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta su persona;

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese celebrado la audiencia final.

CAPITULO V DE LA DEMANDA

ARTICULO 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse conforme a lo previsto en el artículo 16, fracción IV.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, se suspenderá hasta seis meses si antes no se ha aceptado el cargo de albacea.

Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término será de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado.

ARTICULO 45.- El escrito de demanda deberá contener:

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

I.- El nombre del actor o de quien promueva en su nombre, así como su domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefax para tal efecto;

II.- El acto o resolución que se impugna y, en su caso, la fecha de notificación;

III.- El nombre y domicilio de la parte demandada;

IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V.- La pretensión que se deduce;

VI.- Los hechos que den motivo a la demanda; y

VII.- De ser posible, los agravios que cause el acto impugnado.

ARTICULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una más para el duplicado;

II.- Los documentos que constituyen el acto impugnado, cuando los tenga a su disposición;

III.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

IV.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y

V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 47.- Tratándose de actos que afecten la libertad, bastará para la admisión de la demanda que en ella se expresen los hechos que la motivan y el señalamiento de la autoridad demandada, pudiendo presentarse por cualquier persona, por comparecencia, correo, telegrama, telefax o cualquier otro medio gráfico.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

La demanda formulada por un tercero deberá ser ratificada por el actor dentro del plazo que prudentemente señale el Tribunal, sin perjuicio de que se continúe el trámite del juicio.

ARTICULO 48.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda, cuando se impugne una negativa ficta.

También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.

CAPITULO VI DE LA CONTESTACIÓN

ARTICULO 49.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor atribuya de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo, si las mismas tienen su domicilio fuera de la ciudad de Villahermosa, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo primero.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

ARTICULO 50.- El tercero perjudicado, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en el juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación de la demanda.

Deberá adjuntar a su escrito el documento con el que acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.

ARTICULO 51.- El demandado, en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita la decisión en cuanto al fondo o demuestren que no han nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y

IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

ARTICULO 52.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado; y

II.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo y del anterior, será aplicable en lo conducente el último párrafo del artículo 47.

ARTICULO 53.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y de no hacerlo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado, debiendo acreditarlo ante la Sala.

ARTICULO 54.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho, dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por su superior jerárquico del que dependa dicha autoridad, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por esta última.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO VII DE LA SUSPENSION

ARTICULO 55.- La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.

ARTICULO 56.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.

ARTICULO 57.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental.

ARTICULO 58.- La suspensión será revocable por la Sala en cualquier momento del juicio, oyendo previamente a los interesados, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó.

ARTICULO 59.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

El Magistrado podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, principalmente cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 60.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante la Sala, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, la Sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 61.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO VIII SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 62.- Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.

ARTICULO 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

ARTICULO 64.- No se admitirán las pruebas que deban desahogarse fuera del Estado de Tabasco.

ARTICULO 65.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO IX

DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 66.- En el procedimiento contencioso administrativo, sólo serán incidentes de previo y especial pronunciamiento que suspenden la tramitación del juicio, hasta en tanto sean resueltos los siguientes:

I.- El de acumulación de autos;

II.- El de nulidad de notificaciones; y

III.- El de interrupción por causa de muerte, disolución o quiebra de la persona física o persona jurídica colectiva.

La promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente, se desechará de plano.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 67.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos conceptos de violación;

II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos conceptos de violación, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes de él; y

III.- Siendo las partes y los conceptos de violación diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 68.- El incidente a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final y se tramitará ante la Sala que conozca del juicio, en la cual la demanda se presentó primero y ésta dictará resoluciones en un plazo que no exceda de diez días. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 69.- Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente enviará los autos a la que conozca del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiese celebrado la audiencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en otro negocio.

ARTICULO 70.- Toda notificación que no fuere hecha conforme lo dispone esta Ley, será nula. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, la Sala dictará resolución.

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer el procedimiento desde la fecha de la notificación anulada. Asimismo, se sancionará al Actuario en los términos que señale el Reglamento.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 71.- La interrupción por causa de muerte, la disolución o quiebra de la persona física o jurídica colectiva o de la desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará ante la Sala que conociera del asunto y

procederá cuando, antes de la celebración de la audiencia final, fallezca la parte actora, se declare su quiebra o disolución o desaparezca el órgano de la administración pública.

También se interrumpe cuando muera el representante procesal de las partes, antes de haberse celebrado la audiencia.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 72.- La interrupción durará seis meses, para que se apersona el representante legal de la parte actora o el representante del órgano de la administración pública que asuma las facultades o atribuciones correspondientes al órgano desaparecido. Si transcurrido el término máximo de la interrupción no comparece el representante legal de las partes, se reanudará el procedimiento.

ARTICULO 73.- Si el que hubiere fallecido es el particular o su representante procesal, la interrupción cesa al vencimiento del término señalado, debiéndose llamar al Defensor de lo Administrativo.

ARTICULO 74.- En tratándose de asuntos de carácter fiscal, los particulares podrán promover en cualquier tiempo el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante la Sala que esté conociendo del asunto. Para los efectos anteriores el promovente acompañará copias de los documentos necesarios para resolver el incidente.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Promovido el incidente, se ordenará a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o reiniciado la ejecución, que suspenda ésta y rinda un informe en un plazo de tres días. Asimismo, la apercibirá de que si no suspende, desde luego, la ejecución, si no rinde el informe o si no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

En un plazo de cinco días, la Sala dictará la resolución que corresponda; si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, todo lo actuado posteriormente por la misma, será nulo y la Sala aplicará a su juicio, cualquiera de los medios de apremio a que se refiere esta Ley.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 75.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante la Sala hasta antes de que se dicte sentencia, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Al promoverse el incidente se acompañarán las pruebas respectivas; la Sala dará vista a las partes por el término de tres días para que aleguen lo que a sus intereses convenga con el escrito en el que se promueva el incidente, se ofrecerán las pruebas que estimen convenientes, citándose a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes a la presentación del incidente en el que se desahogarán dichas pruebas.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para efectos de dicho juicio.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO X DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 76.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absoluciones de posiciones. Las pruebas

supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 77.- La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su dictamen.

ARTICULO 78.- A los testigos podrán serles formuladas, por el Magistrado o por las partes, todas aquellas preguntas relacionadas a esclarecer los hechos o que tiendan a la aclaración de cualquier respuesta.

Cuando las autoridades no demandadas funjan como testigos, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

ARTICULO 79.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos, por el actor o por el tercero perjudicado para probar los hechos imputados a ella, y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, se utilizarán en su contra las medidas de apremio que establece la Ley.

En los casos en que la autoridad a quien se formule la solicitud no sea parte, la Sala podrá hacer valer los medios de apremio que establece esta Ley.

ARTICULO 80.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en la fracción I, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO XI DE LA AUDIENCIA FINAL

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 81.- Abierta la audiencia, si no existe cuestión alguna que lo impida, se procederá a recibir por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito, debiéndose dictar la sentencia que corresponda en la misma audiencia o dentro del plazo de diez días.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO XII DE LA SENTENCIA

ARTICULO 82.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

ARTICULO 83.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;

III.- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;

IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o

V.- Cuando dictado en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiere dichas facultades.

Las Salas podrán hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y en la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

ARTÍCULO 84.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

ARTICULO 85.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de sentencia y se promoverá ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u obscuridad cuya aclaración se solicite.

La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

El auto que resuelva sobre la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta, no admitirá ningún recurso, e interrumpirá el término para interponer el recurso de revisión.

ARTICULO 86.- Las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto reclamado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho del actor.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO XIII DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 87.- La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTÍCULO 88.- Causan ejecutoria las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal, en los siguientes casos:

I.- Cuando no admiten ningún medio de impugnación;

II.- Cuando, admitiendo algún recurso, no fueran recurridas, o habiendo sido, se haya declarado improcedente o se haya desistido del mismo el promovente; y

III.- Cuando hayan sido consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno.

Las resoluciones del Pleno causan ejecutoria por ministerio de Ley.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 89.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

ARTICULO 90.- Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 91.- Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se comine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada.

ARTICULO 92.- Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 93.- Las sanciones mencionadas en este capítulo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 94.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 95.- Interpuesto el recurso de reclamación, el Magistrado, sin substanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y mandará el mismo al Presidente del Tribunal, quien si procede lo substanciará de la siguiente manera:

I.- El Presidente correrá traslado del mismo a las demás partes por el término de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga;

II.- Solicitará al Magistrado que haya dictado el auto o resolución recurrida para que en el término de cinco días, rinda un informe, al que deberá anexar copia certificada de la resolución recurrida, así como de las constancias que estime pertinentes; y

III.- Con el informe del Magistrado y los escritos que en su caso presenten las partes, se integrará el documento y se enviarán al Magistrado ponente que designe el Presidente del Tribunal, el cual en un término de cinco días formulará su proyecto y el Pleno resolverá en igual término.

ARTICULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

El recurso se interpondrá mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal dentro del término de diez días, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.

ARTICULO 97.- Al recibirse el recurso por el Magistrado, éste sin substanciación alguna ordenará se asiente certificación de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida y lo enviará al Presidente del Tribunal, quien lo admitirá si procede y mandará correr traslado a la contraria por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Solicitará a la Sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Con el escrito del recurrente, los que presenten en su caso las demás partes y el expediente, se integrará el Toca, el cual se enviará al Magistrado ponente que designe el Presidente, para que dentro del plazo de diez días formule proyecto de resolución, debiendo el Pleno resolver dentro del término de cinco días.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 98.- El recurso de queja procederá en contra de los actos de las autoridades u organismos demandados, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se conceda la suspensión, o de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor y contra el acto de la autoridad tendiente a repetir el acto anulado.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 99.- El recurso deberá interponerse por escrito, ante la Sala que conozca del asunto, dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Admitido el recurso, la Sala requerirá a la autoridad u organismo contra el que se haya interpuesto, para que rinda informe sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días y, dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que proceda.

La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, que impondrá de plano la Sala que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO XV DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

ARTICULO 100.- Las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno, si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala esta Ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 101.- Recibida la excitativa de justicia por el Presidente del Tribunal, solicitará informe a la Sala que corresponda o al Magistrado designado quien deberá rendirlo en un plazo no mayor de cinco días.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la Sala o el Magistrado designado pronuncie resolución o formule el proyecto, respectivamente. Si no cumpliera con dicha obligación, el responsable será substituido.

Cuando un Magistrado en dos ocasiones, hubiera sido substituido conforme a este precepto, el Pleno podrá poner en conocimiento del Ejecutivo del Estado, para que proceda de acuerdo a sus facultades.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO XVI DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 102.- Toda actuación y resolución dentro del procedimiento Contencioso Administrativo debe notificarse a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al Actuario que, sin causa justificada, incumpla esta obligación, se le impondrán las correcciones disciplinarias y los medios de apremio que señala esta Ley, a juicio del Presidente del Tribunal.

Las partes, salvo las autoridades, señalarán en su primer escrito, domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Tabasco, apercibiéndolas que de no hacerlo, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por lista.

ARTICULO 103.- En las notificaciones, el Actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

ARTICULO 104.- Las notificaciones dentro del procedimiento Contencioso Administrativo que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Tribunal si las personas mencionadas se presentan en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del local del Tribunal.

Si el particular no se presenta en el término a que se refiere el párrafo anterior, la notificación se hará personalmente si tiene señalado domicilio en la residencia de la Sala, o por correo certificado con acuse de recibo si su domicilio se encuentra fuera de la ciudad de Villahermosa, pero en el Estado de Tabasco, tratándose de los siguientes casos:

I.- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en caso, de la ampliación;

II.- La que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado;

III.- La que mande citar a los testigos o a un tercero;

IV.- El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;

V.- La resolución que ponga fin al juicio; y

VI.- En todos los casos en que la Sala o el Pleno así lo ordenen.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que puedan efectuarse las notificaciones por telefax, se requiere que la parte que así lo desee, señale su número de telefax y otorgue el acuse de recibo por la misma vía.

ARTICULO 105.- Las notificaciones que deban hacerse a las Autoridades Administrativas, se harán siempre por oficio, por vía telegráfica, pudiendo utilizar el telefax, en casos urgentes.

ARTICULO 106.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.

ARTICULO 107.- Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido.

ARTICULO 108.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación;

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores.

La presencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

III.- Si están señalados en el periodo o tienen una fecha determinada para su extinción; se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil; y

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

IV.- Cuando los términos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

CAPITULO XVII DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 109.- Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer cuando:

I.- Tengan interés personal en el negocio;

II.- Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en línea colateral por consanguinidad y en el segundo de lo colateral por afinidad;

III.- Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio;

IV.- Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;

V.- Hayan dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;

VI.- Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; y

VII.- Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 110.- Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO 111.- Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento, el Pleno del Tribunal calificará la excusa y cuando proceda, designará a quien deba sustituir al Magistrado impedido.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTÍCULO 112.- Las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos designados por las Salas, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 109 de esta Ley.

ARTICULO 113.- La recusación de Magistrados se hará valer en cualquier tiempo, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal y acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se presentó la promoción, pedirá un informe al Magistrado recusado, quien deberá rendirlo en igual plazo; la falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación. La recusación será resuelta por el Pleno del Tribunal dentro del término de cinco días.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

Si se declara fundada la recusación, el Magistrado será substituido en los términos de Ley. La recusación a un perito designado por la Sala, se tramitará y resolverá por la misma, en los términos de este artículo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO SEGUNDO.- Por esta única vez, los Magistrados que inicien el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso, tomarán posesión de su cargo dentro de los ocho días siguientes al en que entre en vigor la presente Ley, en sesión plenaria de instalación con la asistencia de los Titulares de los tres Poderes del Estado, concluyendo su ejercicio al término del presente periodo constitucional del Ejecutivo Local, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)

ARTICULO TERCERO.- Con el propósito de lograr la consolidación del Tribunal en esta fase de fundación, y a fin de que se diseñen e implementen el plan y los programas institucionales, por esta única vez, el Presidente del Tribunal durará en su encargo hasta el término del periodo constitucional del Ejecutivo Local, según los lineamientos del artículo transitorio anterior.

ARTICULO CUARTO.- Las cuatro Salas que integran el Tribunal, podrán crearse simultánea o sucesivamente, de acuerdo a las necesidades del servicio.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PÓDER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- C. LIC. JOSÉ ALFREDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. GONZALO ZENTELLA DE DIOS DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PÁLACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO

**LIC. VICTOR MANUEL BARCELO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**